

## CAPITULO IV: Sector Automotor

**Artículo 9** - Las importaciones de los productos incluidos en los anexos [4](#) y [5](#) sin uso, originarios de los países signatarios estarán liberados de gravámenes y restricciones no arancelarias de acuerdo al cronograma de desgravación que más abajo se detalla. La comercialización de estos productos, en el territorio del país importador, se realizará sin otra restricción que los impuestos que cada país aplique internamente.

### Programa de Desgravación de Chile

1-1-1995:	7.0%
1-1-1996:	3.0%
1-1-1997:	0.0%

### Programa de Desgravación de Ecuador

1-1-1995:	24.0%
1-1-1996:	12.0%
1-1-1997:	0.0%

**Artículo 10** - Los vehículos automóviles y de transporte de mercancías y de personas mencionados en el [Anexo 4](#), serán considerados como originarios de los países signatarios cuando el valor CIF puerto de destino de los materiales empleados en su embalaje o montaje, originarios de los países no miembros del presente Acuerdo, no exceda del 65% del valor FOB de exportación del vehículo. Este porcentaje se calculará en base a los procedimientos establecidos por la ALADI.

**Artículo 11** - En lo referente a partes y piezas para vehículos señalados en los artículos precedentes, se regirán por las Normas de Origen contenidas en el Capítulo III del presente Acuerdo, sin perjuicio que las mismas se beneficiarán de lo dispuesto en el Artículo 9 de este Capítulo.

**Artículo 12** - El intercambio comercial entre los países signatarios de los productos a que se refiere este capítulo no se beneficiarán de subsidio o incentivo directo.